



ACUERDO n.º **117** DE 2021
20 de Abril

1

Por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de Primera Instancia, de fecha 16 de marzo de 2021, dentro el Proceso Disciplinario con Radicado N°E-2019-09, adelantado contra el estudiante del programa académico de la especialización de Medicina Interna YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Consejo Académico resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el defensor del disciplinado contra la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Juzgamiento Disciplinario de la Facultad de Salud de la Universidad Industrial de Santander, integrada por Olga Mercedes Álvarez Ojeda, Directora Escuela de Medicina, Clara Inés Padilla García, Directora Escuela de Enfermería, y Luisa Fernanda Pérez Representante estudiantil ante la Facultad de Salud.

Que según lo establecido en el literal b. del artículo 22, del Estatuto General, aprobado por el Consejo Superior (Acuerdo n.º 166 de 1993), el Vicerrector Académico preside el Consejo Académico en ausencia del Rector.

ACTUACIONES PREVIAS Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO. El presente trámite disciplinario tuvo su origen en la comunicación electrónica de fecha 19 de diciembre de 2018, remitida por el doctor JUAN CARLOS URREGO RUBIO, Coordinador de la Especialización en Medicina Interna, mediante la cual puso en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinaria la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte del entonces estudiante YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN.

“En su condición de estudiante del programa académico de la especialización Medicina Interna, YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN presentó un documento fraudulento ante la dirección de posgrado de Medicina Interna, por medio del cual pretendió dar a conocer los supuestos avances que llevaba en su trabajo de grado, utilizando, sin autorización, la rúbrica de su director de proyecto de grado, el doctor BORIS EDUARDO VESGA ANGARITA.”

SEGUNDO. Por consiguiente, a través de auto del 13 de febrero del 2019, la Oficina de Acusaciones Disciplinarias procedió a iniciar investigación disciplinaria contra YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN, con el fin de establecer o descartar la existencia de presuntas irregularidades en la firma del documento allegado a la Coordinación de la Especialización de Medicina Interna, relativo a los avances en las actividades de su Trabajo de Grado. Esta decisión se le notificó personalmente, tal como consta en el expediente.

TERCERO. Una vez practicadas todas las pruebas decretadas en etapa de investigación, la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, procedió a evaluarlas, y resolvió formular cargos contra el disciplinado, decisión que esta vez se le notificó de manera electrónica.

En el referido auto también se citó a audiencia verbal de juzgamiento para el 27 de noviembre de 2020. Sin embargo, YERSON JAVIER VILLAMIZAR le otorgó poder al abogado CARLOS ARTURO DUARTE RAMÍREZ para que ejerciera su defensa, quien solicitó el aplazamiento de la diligencia. La Comisión accedió y se programó nueva fecha.

CUARTO: El 9 de diciembre de 2020, se dio inicio formalmente a la audiencia verbal de juzgamiento, en la cual se leyó la versión libre presentada de manera escrita por el disciplinado. El defensor, por su parte, rindió los respectivos descargos y solicitó la práctica de pruebas, de las cuales fueron finalmente decretadas solo algunas por parte de la Comisión.



ACUERDO n.º **117** DE 2021
20 de Abril

2

QUINTO. En las sesiones del 14 de diciembre de 2020, 28 de enero y 12 de febrero de 2021, se practicaron los testimonios ordenados. Hecho esto, el 26 de febrero de este año, se procedió a escuchar las alegaciones finales de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y del abogado defensor, disponiéndose suspender la audiencia para proceder a emitir fallo de primera instancia.

SEXTO. Así las cosas, en audiencia verbal de juzgamiento celebrada el día 16 de marzo de 2021, la Comisión de Juzgamiento Disciplinario en ejercicio de las atribuciones asignadas en el artículo 35 del Reglamento Disciplinario Estudiantil –Acuerdo del Consejo Superior N° 073 de 2014– profirió FALLO SANCIONATORIO DE PRIMERA INSTANCIA, el cual declara disciplinariamente responsable a YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.634.835, estudiante del programa académico de Especialización en Medicina Interna para la época de los hechos, por el cargo aquí analizado y lo sanciona a YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN con la CANCELACION TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA por dos (2) semestres académicos continuos, junto con la matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.

La sanción fue apelada por la defensa del investigado.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE CON RESPECTO AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio de los derechos que le asisten como sujeto procesal, el defensor del estudiante CARLOS ARTURO DUARTE MARTÍNEZ, presentó escrito de apelación donde indica y sustenta los motivos por los cuales se encuentra en desacuerdo con el fallo de primera instancia proferido por la Comisión de Juzgamiento Disciplinario de la Facultad de Salud el día 16 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

- “1. El testimonio del doctor JUAN CARLOS URREGO RUBIO no es conducente para probar el estado de la salud mental del doctor YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN en noviembre de 2018.

El fallo recurrido valoró que el testimonio rendido por el doctor Urrego demostraba que Yerson tenía en noviembre de 2018 un comportamiento normal, suficiente para acreditar la voluntad de realizar el ilícito disciplinario consistente en enviar un correo con una firma escaneada. La especialidad del doctor Urrego es la nefrología y carece de las competencias académicas y profesionales para valorar la salud mental de los estudiantes del programa de Medicina interna que él cocina o de cualquier persona, con el simple trato cotidiano. Incluso en su testimonio el doctor. Urrego reconoció alteraciones del comportamiento de Yerson durante el primer semestre de 2019 –es decir unas solas semanas después de cometer la falta que se le imputa– por manifestaciones verbales que le hicieron sus compañeros, no por conductas que él personal y directamente permitiera. Vale destacar que incluso la misma Directora de la Escuela de Medicina, médica como el doctor Urrego y no especialista en siquiatría, durante las audiencias de pruebas tuvo que preguntar a los testigos técnicos –ellos sí siquiatras– sobre las características y los comportamientos propios de la bipolaridad y su proceso diagnóstico. Esto ejemplifica que el pregrado de medicina no dota al egresado de la capacidad de identificar la bipolaridad con el simple trato del enfermo. Incluso, para noviembre de 2018 Yerson llevaba 5 meses de tratamiento médico psiquiátrico sin recibir el diagnóstico de bipolaridad y serían necesarios otros 9 para obtenerlo. ¿Cómo entonces habría podido identificar sus rasgos comportamentales el doctor Urrego? Que al Doctor Urrego le pareciera que Yerson tenía un comportamiento normal, no desdibuja la posibilidad que la bipolaridad –existente y no diagnosticada– alterara su comportamiento académico frente a situaciones estresantes como lo fue afrontar el trámite de realización de su tesis y cursar la rotación de hematología en el primer semestre de 2019, esto último tal y como lo reconoció el profesor Jorge Andrés Niño García, –el sí psiquiatra– en la audiencia de pruebas.

2. La Comisión de Juzgamiento invirtió la carga de la prueba que estaba a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinaria y desconoció la duda procesal que emergen con los testimonios psiquiátricos técnicos practicados.

La presunción de inocencia que ampara a Yerson no se desvirtúa con el pliego de cargos formulado en su contra, la Oficina de Control Interno Disciplinario tenía la carga de demostrar que pese a que Yerson desde junio de 2018 recibía tratamiento psiquiátrico –lo que está probado documental en el proceso– que desembocó meses después en un diagnóstico de bipolaridad y no era desconocido para sus profesores, pues desde junio de 2018 el doctor Jorge Augusto Franco López les había advertido de la



ACUERDO n.º 117 DE 2021
20 de Abril

3

impresión diagnóstica sobre “trastorno de ansiedad severo-trastorno obsesivo compulsivo” -lo que también está documentado en el expediente disciplinario-, pues consideró que eso podía influir en su proceso educativo. Es verdad que la situación médica de Yerson no fue ventilada suficientemente en la etapa de investigación ante la Oficina de Control Interno Disciplinario por el Profesor Urrego. Esta defensa desconoce las razones por las que el doctor Urrego calló ese hecho en esa etapa procesal. Ahora bien, la inversión de la carga de la prueba ocurre porque las señoras Comisionadas de Primera instancia consideraron que los testimonios técnicos de los Psiquiatras Vanessa Castro Rueda –médico tratante que dio el diagnóstico de bipolaridad a Yerson– y Jorge Andrés Niño García –profesor de la UIS que ratificó ese diagnóstico– no probaron que Yerson al momento de cometer la conducta imputada sufría una suerte de crisis en su salud mental. Yerson no debía probar esa situación, él no debía demostrar su inocencia, pues ella se presumía y el fallo recurrido no logra desvirtuarla. Ustedes como Jueces de segunda instancia tienen que escuchar las grabaciones de los testimonios de los doctores Castro Rueda y Niño García y se darán cuenta que ellos dudan sobre la posibilidad que tenía Yerson de comportarse voluntariamente para noviembre de 2018, pues el comportamiento impulsivo es típico de los bipolares. Ante esa duda probatoria Yerson debió ser absuelto y, por el contrario, fue sancionado, lo que viola la presunción de inocencia amparada por el artículo 4 del Reglamento Disciplinario Estudiantil que así la consagra: El artículo 77 ibídem consagra: ¿Cómo pudieron eliminar las señoras Comisionadas la duda que embargaba a los testigos psiquiatras? Sencillo, invirtiendo la carga probatoria, creyendo que ante ella Yerson debía ser sancionado. La absolución ante la duda probatoria es una cara garantía de un Estado democrático de Derecho, y es desconocida con el fallo apelado.

3. El fallo de primera instancia desconoció prueba testimonial que acreditan alteraciones de comportamiento de Yerson derivadas de la bipolaridad para la época en que ocurrió la conducta imputada.

La versión libre de Yerson y los testimonios de las Doctoras Zuly Navas –compañera permanente de él– y Vanesa Cruz acreditan en antes de recibir el diagnóstico de bipolaridad Yerson presentó conductas impulsivas: consumo excesivo de alcohol, irritabilidad –de la que también conocieron sus compañeros de posgrado, según lo manifestado por el doctor Urrego– y la compra de elementos innecesarios. Destaca entre ellas la compra en diciembre de una camioneta de alta gama –que ni siquiera sus mismos profesores se daban el lujo de tenerla– y la celebración de una compraventa de vivienda mediante un crédito hipotecario; y todo pese a que Yerson llevaba dos años sin recibir un salario y la fecha de su grado se veía bastante lejos en el tiempo. Como lo expresó la doctora Cruz, estas conductas impulsivas sí se relacionan con la bipolaridad y su ocurrencia reitera la posibilidad que la firma alterada también tenga origen en esa enfermedad.

4. El fallo disciplinario da a entender que la única manera de obtener la absolución de Yerson es que hubiera demostrado tener una incapacidad médica para el día en que ocurrió.

Este criterio se puede identificar desde la práctica de los testimonios técnicos, cuando la señora Directora de Escuela de la Medicina en sus preguntas relacionaba la posibilidad de actuar voluntariamente cuando no se tenía una incapacidad médica. Para ello Yerson hubiera tenido que acudir prácticamente el día en que presuntamente cometió el fraude a una cita psiquiátrica a tener una valoración médica. ¿Cómo podía haber hecho eso si ni siquiera tenía el diagnóstico de bipolaridad? Ni que él hubiera querido prefabricar una prueba para hacerla valer en el presente proceso disciplinario”.

En conclusión, la defensa considera que debe revocarse el fallo de primera instancia al existir duda probatoria sobre el elemento volitivo del dolo.

3. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 63 del Reglamento Disciplinario Estudiantil –Acuerdo N° 073 de 2014– establece que, contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones señaladas en dicho reglamento, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito o verbalmente según se indique.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 67 del Régimen Disciplinario Estudiantil consagra que el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia deberá interponerse en audiencia, y se sustentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.



ACUERDO n.º 117 DE 2021
20 de Abril

4

En efecto, el Consejo Académico verifica que el recurso de alzada fue interpuesto dentro de los términos reglamentariamente previstos, puesto que fue manifestado el día de la audiencia de fallo de primera instancia – 16 de marzo de 2021 – y sustentada vía electrónica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por el defensor del estudiante YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN, es procedente, pues fue presentado dentro del término reglamentariamente estipulado y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 del Reglamento Disciplinario Estudiantil para tal efecto.

Es claro en el marco del Estado Social de Derecho, el deber de proteger las garantías procesales de las personas que son sometidas a distintos regímenes sancionatorios. De allí entonces que entendamos la necesidad de contar con los medios de prueba que permitan establecer con certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable la ocurrencia de una conducta y la responsabilidad del implicado en la realización de la misma, como requisito *sine qua non* para imponer una sanción, entre otras, disciplinaria.

Entre los distintos medios de prueba dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano encontramos los documentos, los testimonios, la confesión, la prueba pericial, entre otros; de los cuales, la autoridad disciplinaria se vale para realizar la labor anteriormente mencionada.

4. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Atendiendo los fundamentos esbozados por el recurrente frente al Fallo de primera instancia, este cuerpo colegiado los ventilará en una misma cuerda procesal, por la conexidad que existe entre los mismos.

Una vez analizadas las pruebas en su conjunto, tanto testimoniales como documentales, se demostró que el disciplinado YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN, en su condición de estudiante del programa académico de la especialización en Medicina Interna, presentó un documento fraudulento ante la dirección del posgrado de medicina interna, por medio del cual pretendió dar a conocer los supuestos avances que llevaba en su trabajo de grado, utilizando, sin autorización, la rúbrica de su director de proyecto de grado, el doctor BORIS EDUARDO VESGA ANGARITA.

En las pruebas que obran en el proceso también se probó que YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN presentó alteraciones en su salud mental, desde junio de 2018, según lo manifestó en su versión libre, en los testimonios de los doctores JORGE ANDRÉS NIÑO y VANNESA CASTRO y en la respectiva copia de la historia clínica aportada al expediente, pero no está sustentado que ello hubiere nublado el raciocinio del disciplinado para tomar decisiones en el momento de la comisión de la conducta ilícita, como se observa en el diario transcurrir durante la realización de la especialización en cuestión.

Ahora bien, esta instancia considera que los testimonios técnicos de los médicos psiquiatras obrantes en el proceso, coinciden en que no existe una certeza respecto a la incidencia del trastorno afectivo bipolar sobre la conducta que se le imputa al disciplinado, además se tiene *la certidumbre que VILLAMIZAR BELTRÁN estaba consciente de su actuar indebido, ilícito, para cometer fraude en la rúbrica del profesor el doctor BORIS EDUARDO VESGA ANGARITA*, sin embargo como lo manifiesta la comisión, esta duda no resulta determinante para excluir el elemento volitivo del dolo. Mas aun cuando en el momento de los hechos no se le había diagnosticado el trastorno afectivo bipolar.

Si bien es cierto padecía el disciplinado un trastorno mental en el momento de los hechos, como se puede observar en la historia clínica que obran en el proceso, no se logró determinar que por causa de este pudiera el implicado desplegar una conducta irregular, donde se observa en el cotejo de pruebas que efectivamente el disciplinado podía autodeterminarse, tenía la voluntad de decidir y ordenar su comportamiento, su actuar, el implicado, *era un estudiante no muy aplicado* toda vez que con los antecedentes académicos demostrados en las pruebas, como fueron las deficiencias y retrasos e inconvenientes con su director y codirector que este había estado presentando, se corrobora aún más la negligencia y descuido en sus estudios por parte del estudiante de posgrado.



ACUERDO n.º 117 DE 2021
20 de Abril

5

En conclusión, esta instancia comparte lo señalado por la Comisión al considerar que el elemento volitivo se halla totalmente demostrado, por lo que no hay ninguna duda de que el disciplinado actuó de manera dolosa en la comisión de la falta imputada al redactar voluntariamente el documento y consignar la firma digital de su director, motivado por la necesidad de cumplir con las obligaciones académicas.

Seguidamente el Consejo Académico considera que el disciplinado actuó con dolo, tenía conocimiento de los hechos, es decir, la representación mental y la previsión de la conducta por parte del disciplinado, al momento de su comisión y que para el caso concreto, el dolo se deduce de la comprensión que tenía VILLAMIZAR BELTRÁN sobre el hecho de que el documento que estaba remitiendo al Departamento de Medicina Interna no tenía el visto bueno de su director y que la firma que allí se consignaba no había sido autorizada.

Por otra parte, no obra un informe pericial psiquiátrico sobre el estado mental de VILLAMIZAR BELTRÁN en el momento de los hechos, solo testimonios de los dos psiquiatras JORGE ANDRÉS NIÑO y VANNESA CASTRO en el año 2021, y la respectiva copia de la historia clínica aportada al expediente. Con el caudal probatorio, el Consejo Académico no observó un sustento de relación de causalidad hipotética o nexo normativo entre el trastorno mental aducido y la acción desplegada por el acusado, de manera que no se justificó la presencia de un desarreglo mental que afectara los momentos cognitivo o volitivo al tiempo de su actuación.

Además, el trastorno mental, en los términos del artículo 33 del Código Penal, es un concepto de naturaleza jurídica cuyo juicio corresponde realizarlo al juez, facultado para llevar a cabo la estimación psíquico-normativa de dicho fenómeno. Por eso, con buen juicio, el fallador de primera instancia estimó que el acusado actuó con culpabilidad plena, sin que se avizorara en su comportamiento circunstancia eximente de responsabilidad, no solamente porque las pruebas testimoniales y documentales no aportaron elementos de trascendencia para poder establecer la existencia de una afectación mental transitoria, sino también porque del decurso fáctico demostrado dentro de la actuación se pudo acreditar que el disciplinado VILLAMIZAR BELTRÁN estuvo en capacidad de comprender el contenido injusto de su actuación y, libremente, elegir alternativas de actuación de acuerdo con esa comprensión. En consecuencia, encuentra el ad que, infundados los reproches presentados por el Recurrente, consistentes en falso raciocinio en la apreciación de las pruebas testimoniales referidas a lo largo de esta decisión.

Este cuerpo colegiado se acoge a lo expuesto por la Comisión cuando considera "... que, a pesar de que se demostró la existencia de un trastorno mental, este no tenía la magnitud suficiente para causar una desorganización en la esfera volitiva del disciplinado. Conviene mencionar que la voluntad «...es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta. Por tanto, aparece vinculada al libre albedrío y a la libre determinación. Una conducta volitiva refleja la concreción de los pensamientos de una persona en actos. De esta manera, supone la libre elección de seguir o rechazar una inclinación, en una decisión en la que interviene la inteligencia»"

Continuando entonces con lo expuesto en primera instancia y de conformidad con el análisis realizado por esta autoridad colegiada, resulta coherente concluir que el actuar del implicado, se enmarca en la conducta típica disciplinaria descrita en el artículo 22 (numeral 5) del Reglamento Disciplinario Estudiantil: «Realizar cualquier tipo de fraude en las actividades de docencia, de investigación y de extensión». En este sentido, la falta se calificó como GRAVE y se atribuyó a título de DOLO.

Es necesario traer a colación lo expuesto por la Comisión "De allí, que la doctrina haya precisado que «...lo que interesa no es el origen, evolución o pronóstico del trastorno psíquico, sino su simultaneidad con el hecho ejecutado, la magnitud de la desorganización que causó en el psiquismo del ejecutor y el nexo causal que permite vincular en forma inequívoca el trastorno sufrido con la conducta realizada». Esto quiere decir que no es la demostración del trastorno en sí mismo lo esencial aquí, sino el hecho de que este origine incapacidad para comprender la ilicitud o para dirigir la conducta, pues más que el hallazgo de trastorno mental, es el grado de afectación de la persona en el momento de incurrir en el hecho legalmente descrito."



ACUERDO n.º **117** DE 2021
20 de Abril

6

En ese orden de ideas, se tiene que, respecto del principio de presunción de inocencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado. (...)

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado. (...)"
(Lo subrayado fuera del texto).

Ahora, respecto del alcance del principio que ahora nos ocupa, en Sentencia T – 969 de 2009¹, se precisó lo siguiente:

"De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional.

Dicho principio es una garantía constitucional frente al poder punitivo. Sin embargo, admite grados de rigor en su aplicación, pues si bien es cierto rige todo el ámbito sancionador, también lo es que dicho ámbito está compuesto por escenarios diferentes que implican grados diferenciales de aplicación del principio, en relación con tres criterios básicos: (i) el bien jurídico que pretende ampararse por medio del ámbito específico de sanción, (ii) el sujeto pasivo de dicho poder punitivo y ligado a esto, (iii) la sanción a que da lugar la responsabilidad. Esto es así, porque ningún principio es absoluto, de modo que su aplicación en un caso concreto admite la ponderación de los elementos que componen el ámbito de su aplicación. De esta forma, no supone el mismo grado de rigor en la aplicación del principio de presunción de inocencia, el ámbito penal que el disciplinario, aunque deba ser tenido en cuenta en los dos, pues los bienes tutelados por el primero, son de mayor relevancia social que los del segundo y por consiguiente la sanción y los derechos afectados por ella, son también de mayor importancia, imponiendo sobre el citado principio una mayor exigencia en su aplicación concreta. Esto es lo que significa que los principios del derecho penal aplican en el disciplinario mutatus mutandi (...)"

Además tenemos que, el objeto de una investigación disciplinaria consiste en "(...) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado(...)"; lo anterior, concluye que al operador disciplinario le corresponde la carga de la prueba tendiente a desvirtuar dicha presunción, máxime si tenemos en cuenta que solamente se podrá proferir fallo sancionatorio cuando exista CERTEZA sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, siendo del caso afirmar que YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN en su condición de estudiante del programa académico de Especialización de Medicina Interna, pretendió dar a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 969 de 2009, MP. María Victoria Calle Correa.



ACUERDO n.º **117** DE 2021
20 de Abril

7

conocer los supuestos avances que llevaba en su trabajo de grado, utilizando, sin autorización, la rúbrica de su director de proyecto de grado, el doctor BORIS EDUARDO VESGA ANGARITA, con el propósito de asegurar un avance en el proyecto de grado para optar al correspondiente título de posgrado.

Con su actuación, el implicado desconoció la proscripción señalada en el artículo 22 (numeral 5) del Reglamento Disciplinario Estudiantil: «Realizar cualquier tipo de fraude en las actividades de docencia, de investigación y de extensión», afectando sustancialmente los cometidos misionales de la Universidad y desconociendo los principios inculcados en su formación Universitaria, siendo en consecuencia necesario la aplicación de una sanción.

Falta sancionada como GRAVE e imputada a título de DOLO, fundamenta la primera instancia, al determinar cómo dolosa la conducta desplegada por el estudiante, en el sentido que VILLAMIZAR BELTRÁN conocía el Reglamento Disciplinario Estudiantil y las normas que rige la Universidad y aun así, de manera, consciente, libre, voluntaria y predeterminada optó por la vulneración de dicha normatividad, dándole prevalencia a intereses personales, sin tener en cuenta el grado de afectación, perturbación, daño o detrimento causado con la conducta a los fines misionales de la universidad o a los bienes inmateriales y valores destinados al desarrollo de dichos fines; pues uno de ellos es la formación personas de alta calidad ética, política y profesional, compartiendo esta Corporación los fundamentos jurídicos analizados según la sana crítica al cotejo de pruebas por parte de la primera instancia, no encontrando justificación alguna que se exima de responsabilidad.

Por lo expuesto, esta instancia colige que una vez analizado las pruebas en su conjunto, de conformidad a la sana crítica, infiere que la conducta del disciplinado se realizó libre y voluntariamente, no siendo desvirtuadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los hechos que conllevó la conducta fraudulenta y que fueron materia probatoria para indilgar responsabilidad al mismo, lo que evidenció carencia de principios trascendentales en la formación de un estudiante, transparencia, honestidad, responsabilidad, rectitud, legalidad, honradez entre otros, máxime en el nivel de formación en que se encontraba, del cual se espera se acate las disposiciones académicas y no realice un fraude con el fin de excusar su irresponsabilidad y falta de compromiso por un interés particular, afectando a toda la comunidad académica en general, que espera que los candidatos a obtener un título de postgrado realicen aportes valiosos a la ciencia y el conocimiento en general, así como también se vio afectada la imagen de la Universidad que le ha ofrecido todos los elementos morales y académicos para formar una profesional con altas calidades, dando cuenta que el implicado no observó los lineamientos antes mencionados.

De acuerdo con la motivación expuesta, los argumentos expuestos en sede de apelación por parte de la defensa no están llamados a prosperar.

Finalmente, no encuentra esta autoridad de segunda instancia reparo alguno a los criterios empleados por la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, respecto de los razonamientos para graduar la sanción a imponer, de tal suerte que el fallo de primera instancia será confirmado en su totalidad.

En mérito de las consideraciones precedentes, el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, procede a decidir lo que en Derecho corresponde y en tanto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el Fallo de la Primera Instancia, proferido por la Comisión de Juzgamiento Disciplinaria de fecha 16 de marzo de 2021, en el que se declara disciplinariamente responsable a YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.634.835, estudiante del programa académico de Especialización en Medicina Interna para la época de los hechos, por el cargo aquí analizado y se Sanciona a YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN con la CANCELACION TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA por dos (2) semestres académicos continuos, junto con la matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través de la Oficina de la Secretaría General de la Universidad, a YERSON JAVIER VILLAMIZAR BELTRÁN y a su apoderado, del contenido de la presente providencia, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.



ACUERDO n.º **117** DE 2021
20 de Abril

8

De no ser posible la notificación personal se dará cumplimiento a lo regulado en el artículo 58 del Acuerdo 073 del 15 de diciembre 2014.

TERCERO: Una vez en firme la decisión, devolver el expediente a la oficina de origen para que remita copia de la misma a la Dirección de Admisiones y Registro Académico, y se anexe copia de la presente decisión a la carpeta de la estudiante y se realicen las demás anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedido en Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de abril de 2021.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO,

ORLANDO PARDO MARTÍNEZ
Vicerrector Académico

LA SECRETARIA GENERAL,

SOFÍA PINZÓN DURÁN